



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA 104

(Aprobado mediante acta del 15 de marzo de 2022)

Proceso	Ordinario Laboral
Demandantes	Yenny Castaño Londoño
Demandado	Colpensiones
Litisconsorte necesario	Juan Manuel Pulido Castaño, Leidy Johanna Pulido Castaño y Diana Marcela Pulido Castaño
Radicado	76001310501220170006901
Temas	Pensión de Sobrevivientes
Decisión	Confirma

AUTO

En atención al memorial poder allegado al expediente, se reconoce personería adjetiva a la abogada Yolanda Herrera Murgueitio quien se identifica con T.P. 180.706 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en representación de Colpensiones, y a su vez, se reconoce personería jurídica a la abogada María Alejandra Ortegón Fajardo quien se identifica con T.P. 280.620 del Consejo Superior de la Judicatura, según poder de sustitución aportado.

En Santiago de Cali - Departamento del Valle del Cauca, el día treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ, quien actúa como Ponente; obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo No. PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 expedido por el Consejo Superior de la

Judicatura; adopta la decisión con el fin de dictar sentencia en el proceso de la referencia, que se traduce en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Para empezar, pretende la demandante que se condene a Colpensiones al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a partir del 5 de mayo de 2014, como consecuencia del fallecimiento de su compañero permanente Manuel Antonio Pulido Cortes, junto con el retroactivo, los intereses moratorios y las costas procesales.

Lo anterior, fundamentada en que Pulido Cortés cotizó al ISS hoy Colpensiones un total de 146 semanas en toda su vida laboral, que convivió con el fallecido por espacio de 25 años y que producto de ello, procrearon 3 hijos.

De igual forma, refiere que Pulido Cortés falleció el 5 de mayo de 2014, que, como consecuencia, elevó reclamación ante Colpensiones para obtener el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, pero que le fue negada mediante acto administrativo. Además, que reclamó de nuevo el 19 de agosto de 2015, pero que no ha sido resuelta por la entidad.

CONTESTACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

Conforme lo anterior, Colpensiones se opuso a las pretensiones bajo el argumento de que la demandante no cumple con las exigencias de la norma. Propuso las excepciones inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción, la innominada y buena fe.

TRÁMITE DE INSTANCIA

El Juzgado de conocimiento, en audiencia celebrada el 20 de mayo de 2019, dispuso la vinculación de Juan Manuel, Leidy Johanna y Diana Marcela Pulido Castaño.

Surtido el trámite de rigor y luego de haberse surtido el trámite de notificación, los vinculados, mediante escrito de contestación no se

opusieron a las pretensiones y en su lugar, se acogieron a lo que se determine en Litis.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Al respecto, el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia 447 proferida el 16 de diciembre de 2019, declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación propuesta por Colpensiones y absolvió de todas las pretensiones. Asimismo, se abstuvo de condena por concepto de costas.

Lo anterior fundamentada en que la norma que regula el caso es la Ley 797 de 2003 que exige que el causante haya cotizado 50 semanas en los 3 años anteriores a su deceso, que el causante cotizó toda su vida laboral 158 semanas, de las cuales cotizó solo 14 semanas previas a su fallecimiento.

Frente a la aplicación del principio de la condición más beneficiosa, indicó que la Corte Suprema de Justicia acepta esta teoría, sin embargo, refiere que el causante tampoco dejó cumplido ello, toda vez que es factible aplicar la Ley 100 de 1993, pero si la muerte acontece dentro de los 3 años siguientes a la fecha de expedición de la Ley 797 de 2003, es decir, a más tardar del año 2006, pero la muerte fue en el año 2014.

Asimismo, al estudiar los pronunciamientos de la Corte Constitucional, indica que su teoría es más extensa en cuanto a la aplicación del mencionado principio, no obstante, refirió que al estudiar el test de procedibilidad de la SU 005 de 2018, la demandante no cumple con todas las condiciones allí dispuestas.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, ninguna de las partes presentaron escrito de alegatos dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Conforme al artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la competencia de esta Corporación procede del grado jurisdiccional de consulta.

CONSIDERACIONES DE INSTANCIA

Corresponde a esta Sala determinar si acertó o erró la Juez de primer grado ante la negativa al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

Son hechos probados y no admiten discusión, conforme a la prueba documental aportada al expediente:

-) Que el causante, Manuel Antonio Pulido Cortés feneció el 5 de mayo de 2014 (f.º 10)
-) Que se elevó reclamación de la pretendida pensión el 30 de julio de 2014, la entidad negó el mismo mediante Resolución GNR 16344 del 26 de enero de 2015, posteriormente se elevó petición el 19 de agosto de 2015 (f.º 7-9 y 18)

Ahora bien, la pensión de sobrevivientes se encuentra establecida en el ordenamiento jurídico Colombiano con el objetivo de brindar al grupo familiar de un fallecido el soporte económico necesario para garantizar la satisfacción de sus necesidades, evitando así, que además de sufrir la aflicción por la ausencia de su ser querido, también tengan que afrontar la carencia de los recursos económicos que éste, con su trabajo o su mesada pensional les proveía.

Al respecto, esta prestación económica, conforme lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-111/2006, tiene como finalidad específica *«...suplir la ausencia repentina del apoyo económico del pensionado o del afiliado al grupo familiar y, por ende, evitar que su deceso se traduzca en un cambio sustancial de las condiciones mínimas de subsistencia de las personas beneficiarias de dicha prestación...»*.

En ese orden de ideas, a la luz de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, la regla general es que

la fecha del fallecimiento del afiliado o pensionado es la que determina la norma que gobierna el derecho a la pensión de sobrevivientes. Además, el artículo 16 del CST, establece el carácter de orden público de las normas en materia laboral, que, por lo tanto, son de aplicación inmediata. Según este criterio, fenecido Pulido Cortés el 5 de mayo de 2014 (f.º 10) la norma aplicable es el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003.

No puede pasarse por alto que el parágrafo 1º del artículo 12 de la Ley 797 de 2003, permite obtener esa prestación económica en eventos en los cuales el asegurado tenga el aporte de semanas mínimo exigido en el régimen de prima media.

Ahora bien, en cuanto al requerimiento de la citada norma, relativo a las 50 semanas de cotización en los últimos 3 años anteriores a la fecha del deceso, es decir, por el período del 5 de mayo de 2011 y el mismo día y mes del año 2014, una vez revisada la historia laboral aportada, reporta “14,71” semanas cotizadas, de ahí que el causante no acredite el cumplimiento de ese requisito.

Pero, en aras de satisfacer el particular amparo constitucional, conforme a los principios de la seguridad social como derecho fundamental, el de progresividad, el mínimo vital y demás conexos, se advierte el estudio del denominado principio de la condición más beneficiosa.

El cual, se encuentra consagrado en el artículo 53 de la Constitución Nacional, y permite aplicar normas derogadas cuando la vigente es regresiva y afecta derechos respecto de los cuales existe una expectativa legítima, por demandar requisitos más rigurosos que la norma anterior.

No obstante, ha de indicarse, que la aplicación de ese principio no ha sido uniforme por parte de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, cuando los afiliados se encuentran inmersos en un tránsito legislativo y han efectuado cotizaciones sea en uno de los regímenes o en diferentes regímenes pensionales.

Por su lado, la Corte Suprema de Justicia en múltiple jurisprudencia ha estudiado este principio, permitiendo sólo la aplicación de la norma inmediatamente anterior, no permitiendo realizar un estudio histórico de la norma que más le favorezca a la parte que lo solicita, y así lo ha señalado en sentencias SL415 de 2022, SL 5286 de 2021, SL4928 de 2021, entre otras. Mientras que la Corte Constitucional permite la aplicación en un sentido más extenso, tanto, que permite la aplicación de normas anteriores, en aras de salvaguardar este beneficio pensional.

Al respecto, resulta imperioso precisar, que la suscrita Magistrada Ponente compartía el criterio que de vieja data ha analizado la H. Corte Suprema de Justicia en aplicación del mencionado principio, que pregonaba el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en aplicación del citado este, pero cuando los afiliados tienen una situación jurídica y fáctica concreta, es decir, circunscrito en forma irrefutable a la Ley 797 de 2003, cuando se demuestra el mínimo de semanas cotizadas en vigencia de la Ley 100 de 1993, esto es, limita para acudir de manera exclusiva a la norma inmediatamente anterior y no, de forma indiscriminada; postura que determinó reglas de aplicación a partir de la sentencia SL-2358 de 2017, en tanto, su aplicación se encuentra limitada temporalmente para quienes se invaliden entre el 26 de diciembre de 2003 y el 26 de diciembre de 2006, y que se mantiene hasta la actualidad¹.

Sin embargo, atendiendo el principio de progresividad, entendido como el deber que tiene el estado de avanzar en materia de seguridad social y de sostener los beneficios alcanzados en este tema, según lo ha explicado la Corte Constitucional:

“...el mandato de progresividad implica que una vez alcanzado un determinado nivel de protección, la amplia libertad de configuración del legislador en materia de derechos sociales se ve restringida, al menos en un aspecto: todo retroceso frente al nivel de protección alcanzado es constitucionalmente problemático puesto que precisamente contradice el mandato de progresividad”²

Es así como el avance jurisprudencial que en la materia ha desarrollado la Alta Corporación citada, según el cual, el criterio

¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia SL 1040-2021.

² Corte Constitucional, sentencia C-038 de 2004.

interpretativo del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria es restrictivo en comparación a los preceptos de la Carta Política, pues no demuestra un mejor desarrollo de los principios y derechos constitucionales; establecen las razones para que la suscrita Ponente se aparte de la tesis que venía sosteniendo, y acoja el criterio jurisprudencial desarrollado la H. Corte Constitucional -adoptado con antelación por los restantes integrantes de la Sala de Decisión-, que permite confrontar sistemas jurídicos que no son inmediatamente sucesivos, esto es, admite hacer el tránsito de la Ley 797 de 2003, incluso al Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

Lo anterior, por cuanto, el principio de la condición más beneficiosa permite la aplicación de normas derogadas que ostensiblemente representan entornos más propicios para la adquisición del derecho a la pensión, y como lo ha señalado la H. Corte Constitucional, no tiene restricción ni en la Carta Política ni en la jurisprudencia, y propende por la preservación de las expectativas legítimas³ frente a cualquier cambio normativo abrupto, que imponga requisitos adicionales que imposibiliten la consolidación de un derecho.

A la anterior decisión se llega también, con el íntimo convencimiento de que la tesis de la H. Corte Constitucional atiende principios constitucionales por ser la encargada de unificar las interpretaciones conforme a la Constitución Política, pero además, de garantizar la integridad de dicho texto, de ahí, que finalmente es en orden jerárquico el órgano de cierre, interpreta la norma con base en los principios y estatutos constitucionales, por ende, se trata de un precedente con fuerza vinculante⁴. Precursor que incluso, ha sido aceptado por la Sala de Casación Civil de la CSJ, corporación que en decisiones de tutela ha ordenado a la Sala de Casación Laboral de la misma Corporación⁵, atender el criterio de la Guardiania Constitucional.

³ Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C-147 de 1997, señaló que las expectativas legítimas deben: *ser objeto de alguna consideración protectora por el legislador, con el fin de evitar que los cambios de legislación generen situaciones desiguales e inequitativas, de promover o de asegurar beneficios sociales para ciertos sectores de la población o, en fin, para perseguir cualquier otro objetivo de interés público o social*”.

⁴ Corte Constitucional, sentencias SU-611 de 2017, SU-023 de 2018, y SU-068 de 2018.

⁵ STC17906-2016; STC12014-2014, STC2773-2018 y STC6285-2019.

Asimismo, se advierte que, el citado criterio se unificó a partir de la sentencia SU-442 de 2016, para establecer que en virtud del principio estudiado se puede aplicar no solamente la norma inmediatamente anterior a la vigente a la fecha del fallecimiento del afiliado o pensionado, sino incluso la contemplada en normas más antiguas –que vale aclarar no es el caso-.

De acuerdo con lo anterior, es procedente estudiar el derecho pretendido al tenor de lo dispuesto en la Ley 100 de 1993, ello por cuanto dicha norma gobernaba la situación pensional del causante antes de la entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003, pues se encontraba afiliado al RPM desde el año 1995; precepto bajo el cual cumple el requisito de semanas exigidas, pues cotizó en toda su vida laboral 158 semanas entre el 1.º de agosto de 1995 hasta el 30 de abril de 2014, siéndole exigible con la normatividad en mención bajo el amparo de la condición más beneficiosa 26 semanas antes de su deceso, por lo que dejó causado el derecho que ahora se reclama.

Establecida la causación del derecho, corresponde a esta Sala verificar si la demandante es beneficiaria de la misma, no sin antes advertir, que este requisito se encuentra supeditado a lo establecido por la Corte Constitucional, en sentencia SU-005 de 2018, pues al reanudar el análisis del alcance del principio de la condición más beneficiosa en materia de pensión de sobrevivientes, limitó su aplicación al denominado Test de Procedencia explicitado en esa providencia, haciendo énfasis en lo referente a la vulnerabilidad de las personas y siendo así, serían todos aquellos individuos que lo hayan superado, esto es, las personas en quienes confluyan circunstancias de:

«(i) pertenecer a un grupo de especial protección constitucional o se encuentren en situación de riesgo derivada de la condiciones como analfabetismo, vejez, pobreza extrema, cabeza de familia, desplazamiento o padecimiento de una enfermedad crónica, catastrófica, congénita o degenerativa. (ii) para quienes el desconocimiento de la pensión de invalidez afecta directamente la satisfacción del mínimo vital y vida digna, (iii) justifiquen su imposibilidad de haber cotizado las semanas previstas por las disposiciones vigente al momento de la estructuración de la invalidez, y (iv) demuestren una actuación diligente para solicitar el reconocimiento de la pensión de invalidez».

Una vez realizado el test de procedencia esta Sala avizora, que:

Sobre el primer ítem enunciado, considera esta sala que la demandante no hace parte de un grupo de especial protección, toda vez que no se demuestra procesalmente que ostenta situaciones que le generan un riesgo inminente y requieren de un miramiento exclusivo.

Lo anterior, atendiendo a que, en primer lugar, no se aportó prueba testimonial con la que se advierta esta circunstancia, y, en segundo lugar, tan solo se cuenta con las declaraciones rendidas por los señores Fernando Antonio Restrepo Gil, Carlos Alberto Medina Grisales y Geny del Socorro Londoño Castaño, y frente a este tipo de prueba, el tribunal considera que se debe dar valor probatorio, conforme a las reglas de la sana crítica y los lineamientos consagrados por los artículos 60 y 61 del CPTSS, concordados con los artículos 176 y 262 del CGP, toda vez que no se solicitó su ratificación, y así lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia del 02 de marzo de 2007, radicado 27593.

No obstante, una vez revisadas las mencionadas declaraciones, solo se advierte la manifestación de la dependencia económica, pero no logra extraerse del texto que la demandante estuviera pasando por una situación que le genere riesgo, no quedan acreditados los pormenores de esa convivencia o por lo menos del requisito de dependencia económica. Además, se advierte que, aunque la demandante cuenta actualmente con 51 años de edad, actualmente se encuentra laborando, es decir, es una persona productiva en el mundo laboral, y esta situación queda acreditada con sus propias manifestaciones en el interrogatorio rendido, mediante el cual refirió que trabaja hace más de 5 años.

Así mismo, no se evidencia que la negativa al reconocimiento de la pensión afecta la vida digna y el mínimo vital de la demandante, pues, se reitera se encuentra vinculada laboralmente y, además, junto con una de sus hijas que tiene pareja sentimental y que viven junto a la demandante, se comparten los gastos que se generan al interior del hogar.

Aunado a lo anterior, no se acredita por la parte demandante las demás condiciones señaladas por la alta corporación, pues fue carente de prueba, no se logra advertir una situación tal, que le permita a este tribunal otorgar el derecho que se implora y frente a ello, la carga de la prueba le correspondía a la parte que solicita.

Ilustrado lo anterior, este Tribunal no encuentra acreditado fehacientemente que la demandante cumpla con el requisito de dependencia económica exigido por la norma para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes deprecada.

Lo anterior es así, pues frente a la carga probatoria, esta Sala reitera que la misma, se encuentra a cargo de la parte que aduce tener el derecho, para el caso que se estudia, se imponía a la parte demandante, pues así lo establece el artículo 167 del CGP analizado por analogía del artículo 145 del CPTSS, y de conformidad con la sentencia SL11325 de 2016, en la que señaló:

«De antaño se ha considerado como principio universal en cuestión de la carga probatoria, que quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla, obligando a quien pretende o demanda un derecho, que lo alegue y demuestre los hechos que lo gestan o aquellos en que se funda, desplazándose la carga de la prueba a la parte contraria cuando se opone o excepciona aduciendo en su defensa hechos que requieren igualmente de su comprobación, debiendo desvirtuar la prueba que el actor haya aportado como soporte de los supuestos fácticos propios de la tutela jurídica efectiva del derecho reclamado».

Todo lo anterior, a la luz del principio del principio de libre formación del convencimiento, conforme lo establece el artículo 61 del CPTSS, y los múltiples pronunciamientos de la H. Corte Suprema de Justicia, como en sentencias SL802 de 2021, SL858 de 2021, SL512 de 2021, entre otras.

Conforme todo lo expuesto, se confirmará la sentencia proferida en primera instancia, pero por las razones aquí expuestas.

Sin costas en esta instancia, dado el grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: CONFIRMAR la sentencia 447 del 16 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, conforme las razones aquí expuestas.

Segundo: SIN COSTAS en esta instancia.

Tercero: DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de Origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se notifica y publica a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-salalaboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado